



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, once (11) de septiembre dos mil trece (2013).

EXPEDIENTE No: 81001-3333-003-2013-00096-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (Carácter Laboral)
DEMANDANTE: CARMEN OMAIRA PUERTA LAMUS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.

MAGISTRADO PONENTE: DR. WILSON ARCILA ARANGO

Del estudio realizado a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora CARMEN OMAIRA PUERTA LAMUS contra el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., se observa que la misma cumple con los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), razón por la cual se pasará a admitir, por ser competencia de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 152 de la misma codificación.

Se precisa que si bien, la parte actora adjuntó copia de la demanda y sus anexos para efectos de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal notificación no se ordenará, en consideración a que conforme a la reciente reglamentación del Art. 612 del Código General del Proceso, prevista en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, en especial en su artículo 3¹, la notificación a dicha Agencia no procede cuando no se involucran intereses litigiosos de la Nación, como ocurre en este caso, donde se demanda al **Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.** que mediante ordenanza N° 22 de 1996 se transformó en una Empresa Social del Estado, descentralizada, del orden departamental, con patrimonio propio, autonomía administrativa, adscrita al ente rector de salud del departamento, dotada de personería jurídica y con capacidad para actuar por sí sola dentro del proceso,

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por la señora CARMEN OMAIRA PUERTA LAMUS., en contra del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., por reunir los requisitos señalados en la Ley.

¹ "Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto..."

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E., conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 47303-300977-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000,00), por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (Artículo 171 Numeral 4º del CPACA).

Se advierte que si transcurrido un plazo de 30 días, sin que hubiese realizado el pago de las expensas antes mencionado, esta Corporación podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar, al Doctor **IVAN DANILO LEON LIZCANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.465.604 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional No. 75.032 expedida por el C.S. de la J. , conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

SEXTO: Córrese traslado común por el término de 30 días a la parte Demandada y al Ministerio Publico, para que si a bien lo tienen se sirvan pronunciar respecto de la demanda en los términos indicados en el artículo 172 del CPACA.

SEPTIMO: ADVIERTASE a la entidad demandada, que para contestar la demanda deberá tener en cuenta las formalidades previstas en el Artículo 175 del CPACA *-en especial la de pronunciarse específicamente sobre cada hecho de la demanda, de forma que facilite la fijación del litigio-*, incluyendo la obligación de aportar las pruebas que tenga en su poder y la copia del expediente administrativo donde reporten los antecedentes de la actuación demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILSON ARCILA ARANGO
Magistrado